

EDJ 2003/52128

Tribunal Supremo Sala 1ª, A 11-2-2003, rec. 27/2002
Pte: Asís Garrote, José de

Resumen

La modificación de medidas definitivas unas vez recaída sentencia firme no se puede considerar como un incidente del juicio principal, ni como ejecución de sentencia, por lo que, planteada cuestión de competencia, en caso de residir los progenitores en distintos partidos judiciales, sería el tribunal competente, a elección del demandante, el domicilio del demandado o el de la residencia del menor.

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

Modificación de medidas
Competencia

FICHA TÉCNICA

Consultas

Modificación de medidas de sentencia dictada en Inglaterra. Competencia judicial
Competencia territorial en supuesto de modificación de medidas adoptadas en sede de procedimiento de relaciones paterno-filiales
Competencia para conocer de la demanda de modificación de medidas

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la representación procesal de Don Héctor domiciliado en Arrecife, se presentó ante el Juzgado Decano de Arrecife de Lanzarote demanda de modificación de medidas definitivas contra Doña Marí Jose domiciliada en Sevilla, instando la modificación del régimen de visitas y la cuantía de la pensión alimenticia.

Segundo.- Turnado el asunto el 21 de Junio de 2.002 correspondió al Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Arrecife, que lo registró con el nº 272/02, y que por providencia de 1 de Julio de 2.002 acordó oír al demandante y al Ministerio Fiscal, que mantuvieron ambos que la competencia correspondía a los Juzgados de Sevilla solicitando la parte demandante que se remitieran las actuaciones a los Tribunales de esa ciudad.

Tercero.- Por Auto de 26 de Septiembre de 2.002 la Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Arrecife, declaró su falta de competencia territorial para conocer del asunto por considerar territorialmente competente al Juzgado que por turno corresponda entre los de igual clase de Sevilla, acordando remitir las actuaciones al Juzgado decano de la citada circunscripción.

Cuarto.- Turnado al Juzgado de Primera Instancia número Diecisiete de Sevilla que le asignó el nº 1337/2002, su titular dictó Auto el 6 de Noviembre de 2.002 apreciando de oficio su falta de competencia, estimando competente al Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Arrecife por ser una modificación de medidas definitivas adoptadas en el referido Juzgado.

Quinto.- Remitidas a esta Sala todas las actuaciones, formado con las mismas un conflicto negativo de competencia territorial se registró con el nº 27/02 y pasado al Ministerio Fiscal para informe, éste dictaminó que la competencia territorial para conocer del asunto correspondía al Juzgado de Primera Instancia número Diecisiete de Sevilla de acuerdo con el artículo 769.3º que entiende que en el caso de residir los progenitores en distintos partidos judiciales, es Juez competente a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el de la residencia del menor.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.José de Asís Garrote

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Planteada la cuestión de competencia en los términos recogidos en los Antecedes de Hecho, corresponde al Juzgado de Primera Instancia número Diecisiete de Sevilla donde tiene su domicilio la demandada y el menor, pues como ya se dijo en el Auto de esta Sala de 24 de Octubre de 2.002, la modificación de medidas definitivas unas vez recaída sentencia firme no se pueden considerar como un incidente del juicio principal, ni como ejecución de sentencia, por lo que ha regirse por lo dispuesto en el artículo 769 nº 3 que

establece que en caso de residir los progenitores en distintos partidos judiciales sería el tribunal competente, a elección del demandante, el domicilio del demandado o el de la residencia del menor. Por otra parte la atribución de la competencia al Juzgado del domicilio de la demandada y del menor se cumple con el principio constitucional de la tutela judicial efectiva, en cuanto evita desplazar al menor a Arrecife en el caso de que deba ser oído por el Juez.

Segundo.- No procede hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

FALLO

1º.- Que el conocimiento del asunto corresponde al Juzgado de Primera Instancia número Diecisiete de Sevilla.

2º.- Remitir los autos a dicho Juzgado previo emplazamiento de las partes ante el mismo por término de diez días si llegaren a personarse ante esta Sala.

3º.- Comunicar este auto mediante certificación literal al Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Arrecife.

4º.- No hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que com Secretario, certifico.